

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 19 SEP 2024

**Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual N°  
110013103-021-2021-00170-00**

(cuaderno 1)

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la sociedad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 10 de junio de 2021 (a. 0011 c. 1).

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Argumento el apoderado que en la demanda se enuncia frente a WILFREDO QUIMBAYA ESCOBEDO y LIRIA ANGELICA QUIMBAYA ESCOBEDO ser aparentemente hijos de crianza del fallecido, sin embargo, no aportan ningún instrumento probatorio que deleve tal afirmación notoria de hijos de crianza, por tal motivo, no podían ser reconocidos airoosamente como actores del sub lite.

Agregó que, el reconocimiento de hijos de crianza o posesión notoria del estado de hijo legítimo no depende exclusivamente de la mención subjetiva del actor sino del reconocimiento social que el hipotético padre de crianza exteriorice ante la comunidad en general talante que, debe ser declarado por un Juez de la República, previo proceso jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, al no acreditar la condición de reconocimiento legal de hijos de crianza, tampoco se presentó ninguna prueba que acredite su condición de herederos o sucesores procesales y/o en general de la calidad en que actúan dichos demandantes, en tal virtud, existe una indebida acumulación de pretensiones, razón por la que, deberá rechazarse la demanda, para que, en un nuevo escrito, si así lo desean los demandantes, incorporen los documentos que acrediten la legitimidad sustantiva para incoar la acción, so pena de versen sometidos al criterio sancionador recitado en el artículo 86 de la Ley 1564 de 2012, por aparentemente exteriorizar información que no se acompasa con la realidad procesal (a. 0046 c. 1)

El correspondiente traslado (a. 0050 c. 1), transcurrió en silencio (a. 0051 c. 1).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En primer lugar y analizados los argumentos elevados, el Despacho colige que se tratan de los mismos expuestos al proponer lo que denominó excepciones previas. que fueron resueltas en auto de la misma fecha. en

por activa, no se trata de aquellas excepciones que ayudan a formar en debida forma el proceso o sanear el procedimiento, sino que la misma debe ser resulta en la decisión de fondo de la instancia.

En este orden de ideas, no es diferente el análisis que se efectuó cuando se ataca el auto admisorio, como quiera que se trata de un argumento que no tiene la virtualidad de revocar la decisión o de reformar el auto admisorio, como quiera que la legitimación en la causa por activa de alguno de los demandantes será asunto que se debe analizar al momento de proferir la sentencia, una vez agotado el debate probatorio.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche.

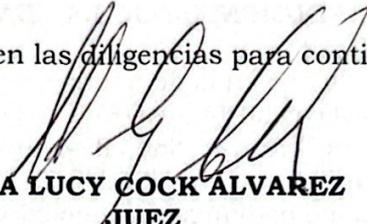
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 10 de junio, por lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** En firme regresen las diligencias para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(6)

N° 11001-31-03-021-2021-00170-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_  
de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R